



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN:

CESCJN/REV-79/2019

SOLICITANTE: [REDACTED]
[REDACTED]

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

Ciudad de México. Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veinte de febrero de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-79/2019, derivado del expediente UT-J/0457/2019, formado con motivo de la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED] y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, [REDACTED] mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó la solicitud de información 0330000129319, a través de la cual requirió lo siguiente:

"CON LA PROMULGACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN 2017. Y EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES); DIGAME, SEÑALE, MENCIONE O DESCRIBA, ¿CUÁLES ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, SE PROMOVIO LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y/O CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN SU CONTRA?, LOS

ARGUMENTOS QUE SEÑALAROS LOS RECURRENTES Y EL SENTIDO EN QUE SE RESOLVIÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LO ANTES DESCRITO.” (SIC)

Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el **expediente UT-J/0457/2019** y girar oficio al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

Posteriormente, por proveído de seis de junio de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información precisó que ese mismo seis de junio, mediante correo electrónico, se registró una diversa solicitud de información registrada con el folio **0320000312819**, en la que se requirió lo siguiente:

“CON LA PROMULGACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN 2017. Y EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES); DÍGAME, SELAÑE, MENCIONE O DESCRIBA, ¿CUÁLES ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, SE PROMOVIO LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y/O CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN SU CONTRA?, LOS ARGUMENTOS QUE SEÑALAROS LOS RECURRENTES Y EL SENTIDO EN QUE RESOLVIÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LO ANTES DESCRITO.” (SIC)

Una vez analizada la naturaleza y contenido de las peticiones, se advirtió que se realizó previa petición idéntica de la información referida en el folio **0330000129319**, la cual obraba dentro del



CESCJN/REV-79/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expediente **UT-J/0457/2019**, por lo que se ordenó glosar dicha solicitud al expediente en mención.

SEGUNDO. Respuesta y resolución del Comité de Transparencia. El Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal advirtió que los asuntos a los que hizo referencia el solicitante en su requerimiento de información, eran las acciones de inconstitucionalidad 15/2017, 16/2017, 18/2017 y 19/2017, así como las controversias constitucionales 81/2017 y 83/2017.

En relación con las referidas **acciones de inconstitucionalidad**, informó que las mismas ya fueron falladas por el Pleno de este Alto Tribunal, y que las sentencias respectivas se encontraban a disposición del público en general en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se precisó la manera de acceder a dichos archivos.

Por otra parte, en lo relativo a las **controversias constitucionales 81/2017 y 83/2017**, informó que los proyectos de resolución respectivos se encontraban programados en la lista oficial respectiva de ese año (2019) para verse en el Pleno de este Alto Tribunal en las sesiones de diecisiete de junio y once de julio, por lo que no era posible otorgar la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se trata de **información reservada** en tanto cause estado la sentencia respectiva.

En consecuencia, por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia de

este Alto Tribunal para remitirle el presente expediente, con la finalidad de que dicho órgano elaborara el proyecto de resolución correspondiente a la clasificación de información determinada por el titular de la Secretaría General de Acuerdos.

En sesión correspondiente al tres de julio de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia emitió la resolución relativa a la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CIJ-16-2019**, con los siguientes resolutivos:

***“PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información materia de análisis en el apartado 2 de esta resolución.*

***TERCERO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”*

TERCERO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la anterior resolución, el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. Por proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de este Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia admitió el recurso de revisión interpuesto y ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Posteriormente, y sin que las partes hubieran realizado manifestaciones dentro del periodo de instrucción, mediante



CESCJN/REV-79/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acuerdo de dieciocho de septiembre dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Especializado decretó el **cierre del periodo de instrucción** y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos cuarto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como primero, segundo y cuarto, del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta fue notificada al solicitante el once de julio de dos mil diecinueve y el recurso fue interpuesto el veintinueve de julio del mismo año, de lo cual se

advierte que fue presentado oportunamente¹.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², toda vez que se interpuso en contra de la respuesta proporcionada al considerar que no correspondía a la información solicitada.

CUARTO. Agravios. De la lectura del escrito de recurso de revisión se desprende que el recurrente señaló, textualmente, lo siguiente.

"La documentación es inexistente; no manifiesta dato alguno, solo se envía un archivo el cual no tiene información alguna y no se puede ni siquiera descargar."

QUINTO. Estudio. En primer lugar, este Comité Especializado estima necesario precisar que en la solicitud de acceso a la información de la cual deriva el presente asunto se requirió conocer, con relación a la Constitución de la Ciudad de México, cuáles eran los artículos respecto de los que se promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, los argumentos esgrimidos por los recurrentes y el sentido en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió.

En respuesta a ello, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante oficio **SGA/E/166/2019**, señaló que toda

¹ El plazo para la interposición del presente recurso transcurrió del doce de julio al veinte de agosto de dos mil diecinueve.

² **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
V. La entrega de la información no corresponda con lo solicitado;
[...].



CESCJN/REV-79/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esa información se encontraba en las resoluciones recaídas a la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017; así como en las controversias constitucionales 81/2017 y 83/2017.

En relación con lo anterior, el área requerida realizó diversas manifestaciones respecto al estado procesal en el que se encontraban cada una de las resoluciones referidas; cuestión que para efectos de mayor claridad en el presente estudio se abordara de manera individual.

a. Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.

La Secretaría General de Acuerdos informó que dichas acciones fueron falladas por el Pleno de este Alto Tribunal en sus sesiones de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete y seis de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que las resoluciones correspondientes se encontraban a disposición del público en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

Sobre este punto, el Comité de Transparencia ordenó a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial hacer del conocimiento del peticionario la información proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal respecto a las resoluciones en comento.

No obstante lo anterior, **de la lectura integral de la notificación efectuada a la parte recurrente⁴**, se advierte que la Unidad de Transparencia no puso a su disposición la liga a través de la cual

³ Foja nueve del expediente en que se actúa

⁴ Fojas 26 y 27 del expediente en que se actúa.

podría consultar las resoluciones correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad en comento.

Por ende, resulta **fundado** el agravio vertido por el revisionista, pues en la respuesta proporcionada no se le envió documento alguno ni se le señaló cuál era el enlace a través del cual podría acceder a la información que ya se encontraba disponible en el portal web de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con motivo de lo anterior, este Comité Especializado instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que proporcione, a la parte recurrente, la liga a través de la cual podrá consultar la ejecutoria recaída a la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 y a su vez remita en documento electrónico la versión pública correspondiente.

b. Controversia constitucional 81/2017

Por cuanto a la controversia constitucional 81/2017, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó que dicho asunto se encontraba programado en la lista oficial respectiva de este año para verse en el Tribunal Pleno, por lo que la información debía clasificarse como reservada hasta en tanto causara estado la sentencia respectiva.

Por su parte, el Comité de Transparencia realizó la consulta de dicho expediente en el portal de internet de este Alto Tribunal y advirtió que en la sesión de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno resolvió la citada controversia constitucional, por lo que ya no prevalecía la clasificación de reserva propuesta por el área requerida.



CESCJN/REV-79/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante, precisó que dicha sentencia aún no se plasmaba en un documento en el que conste el acto de resolución, pues se encontraba en el proceso de engrose previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, ordenó a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que una vez que se generara el engrose correspondiente, se hiciera saber al peticionario la liga electrónica en la que podría consultar dicha resolución.

Al respecto, en la notificación de la resolución del Comité de Transparencia, efectuada por la citada Unidad, proporcionó al recurrente la liga a través de la cual podría consultar la resolución una vez que estuviera disponible.

Ahora bien, de una revisión realizada por este Comité Especializado al portal de internet de este Alto Tribunal⁵, se advierte que el trámite de engrose de la controversia constitucional solicitada ha concluido y la resolución ya se encuentra publicada. Sin embargo, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial no ha informado dicho suceso al solicitante, no ha puesto a disposición del recurrente el vínculo mediante el cual se puede consultar de la resolución directamente, ni ha remitido el documento electrónico correspondiente, ello aun cuando el trámite de engrose ya se encuentra concluido.

⁵ Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas/PubDetallePub.aspx?AsuntoID=213070>

En ese sentido, resulta esencialmente **fundado** el agravio vertido por el revisionista en lo tocante a la controversia constitucional 81/2017.

Con motivo de ello, se instruye a la referida Unidad General, cumplir con lo determinado por el Comité de Transparencia en el expediente **CT-CI/J-16-2019**, remitiendo el documento electrónico correspondiente a la versión pública de la ejecutoria de la controversia constitucional 81/2017, y proporcionando el vínculo del portal de internet de este Alto Tribunal donde pueda consultarse directamente.

c. Controversia constitucional 83/2017

Por último, en lo relativo a la controversia constitucional 83/2017, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó que dicho asunto se encontraba programado en la lista oficial respectiva de este año para verse en el Tribunal Pleno, por lo que la información debía clasificarse como reservada hasta en tanto causara estado la sentencia respectiva.

Al respecto, el Comité de Transparencia determinó confirmar la clasificación de reservar temporal de la información, hasta en tanto se resolviera el asunto.

Con motivo de ello, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó la resolución del Comité de Transparencia y proporcionó al recurrente la liga a través de la cual podría realizar la consulta de la información solicitada, una vez que se encontrara disponible.



CESCJN/REV-79/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, en ejercicio de la suplencia de la queja -en términos del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶-, se **revoca** la confirmación de la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Comité de Transparencia en el expediente **CT-CI/J-16-2019**, únicamente en lo tocante a la referida controversia constitucional 83/2017.

Lo anterior, ya que en sesión de diez de septiembre de dos mil diecinueve⁷, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió la citada controversia constitucional; situación que dejó sin efectos los motivos por los cuales se justificó la clasificación de la información como reservada en un principio⁸.

En ese sentido, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que una vez concluido el proceso de engrose previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, proporcione al recurrente el vínculo del portal de este Alto Tribunal mediante el cual podrá consultar la resolución requerida y remita en archivo electrónico su versión pública.

Por lo expuesto y fundado, se

⁶ **Artículo 146.** El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

⁷<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntolD=213072>

⁸ En la resolución del Comité de Transparencia se confirmó la clasificación de reserva toda vez que el procedimiento no había causado estado, ello conforme al artículo 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (fojas 19 a 23 del expediente en el que se actúa).

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca parcialmente la resolución de tres de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia en la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2019**; únicamente por cuanto a la confirmación de la clasificación de reserva temporal de la controversia constitucional 83/2017.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial cumplir con lo determinado en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese a la Secretaría General de Acuerdos y al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.



CECJN/REV-79/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Juan Luis González Alcántara Carrancá

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE

[Firma manuscrita]

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA

[Firma manuscrita]

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

[Firma manuscrita]

MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS

Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja integra la parte final de la resolución emitida el veinte de febrero de dos mil veinte, en el recurso de revisión CESCJN/REV-79/2019, dentro del expediente UT-J/0457/2019. Conste.-

[Firma manuscrita]

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-79/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.